

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR- JUEZA PONENTE:
DOCTORA CARMEN CORRAL PONCE**

Abg. LENNY HEIDY SOLIS VELASCO, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, dentro de la **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION N° 1809-22-EP**, seguida en mi contra por el **AB. MARLOS J. MUÑOZ IZURIETA**, Director Mediador **CENTRO DE SOLUCIONES LEGALES DE NEGOCIACION, MEDIACION Y CONCILIACION CENSOL**, ante usted, con el debido respeto comparezco y procedo a presentar mi informe de descargo de la siguiente manera:

Dentro del **JUICIO N° 09352 2011 0459**, de Haberes e Indemnizaciones Laborales, seguido por **JUSTINO GUTIERREZ PIGUABE** en contra de **GUIDO FERNANDO SANCHEZ QUIROZ Y MARITZA SANCHEZ BARRADES**, por sus propios derechos y por los que representa del **ALMACEN DE PINTURAS COLOR FERMA**, **teniendo como antecedentes:**

1. La presente causa N° 09352 2011 0459, fue sustanciada y sentenciada por la Ab. Lilia Acosta Pérez, Jueza Segunda de Trabajo del Guayas, que dispone el pago de \$11.766,74 al accionante (fs. 182-183), sentencia que fue confirmada por el Superior mediante sentencia de fecha 12 de mayo del 2014 a las 16h10 (fs. 189-190).
2. Iniciando la ejecución de la sentencia ejecutoriada y disponiendo la Ab. Lilia Acosta, Jueza Segunda de Trabajo, que se liquiden intereses generados, dentro de la presente causa y designado Perito Liquidador a la Econ. Cecilia Bohórquez Briones, Perito en Contabilidad, acreditada por el Consejo de la Judicatura (fs.244.245) quien presenta su informe pericial de liquidación de intereses y costas, por un valor total a pagar al accionante de **\$13.605,84 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100)**, debiendo incluir en dicha liquidación el 10% de los honorarios ordenados en sentencia a favor del Ab. Luis Zanabria Zapata, quien intervino en esta causa.-
3. Por reasignación de causas esta juzgadora avoca conocimiento mediante providencia de fecha 17 de junio del 2016 a las 10h48, haciendo conocer a las partes que se ha radicado la competencia ante la suscrita juzgadora continuando con la ejecución de la sentencia y pone a conocimiento de las partes del informe pericial para que se pronuncien al respecto (fs. 247).
4. Mediante escrito de fecha 14 de mayo del 2018 a las 13h10, los demandados **GUIDO FERNANDO SANCHEZ QUIROZ Y MARITZA SANCHEZ BARRADES**, solicitan el Levantamiento de las Medidas Cautelares dictadas dentro de la presente causa y adjunta un **ACTA DE ACUERDO TOTAL DE MEDIACION**, de fecha 21 de agosto del 2014 a las 13h00 suscrito en el **CENTRO DE SOLUCIONES LEGALES NEGOCIACION, MEDIACION, CONCILIACION**, ante el **AB. MARLOS J. MUÑOZ IZURIETA**, Director Mediador y la **AB. LETTY SEGOVIA BRAVO**, Mediadora, los señores **GUIDO FERNANDO SANCHEZ QUIROZ Y MARITZA SANCHEZ BARRADES**, y el **Ab. FREDDY RODOLFO TIPANTASIG CARDENAS**, quien comparece en calidad de Procurador Judicial con poder Especial mediante Escritura Pública N° 2014-9-01-25-P0668, otorgada por el señor **JUSTINO GUTIERREZ PIGUABE**, conforme se observa en el

Acta de Mediación; es de mencionar; que cabe mencionar que dicho profesional del derecho no consta en calidad de abogado patrocinador del actor en ninguna de las fases del proceso.

5. Por lo que la suscrita, en calidad de **JUEZA DE EJECUCION**, con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado en sentencia que surte efectos irrevocables para las partes, y por no existir constancia procesal dentro de la causa de la **PROCURACION JUDICIAL OTROGADA POR EL ACCIONANTE A EL AB. FREDDY RODOLFO TIPANTASIG CARDENAS**, o que el accionante haya hecho conocer a la suscrita que ha cobrado los valores mandados a pagar en sentencia o que haya otorgado dicha Procuración Judicial al indicado abogado, pues por no costar la firma autógrafa del accionante que autorice para que suscriba el acta de mediación y cobre dichos valores que ascienden a **\$15.000,00 (QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON00/100)**, la suscrita convocó a las partes procesales a un JUNTA DE CONCILIACIÓN, por varias ocasiones y no comparecieron.
6. Sin embargo; los accionados insistían constantemente mediante escritos presentados, el Levantamiento de Medidas cautelares y no comparecían a la junta ni justifican documentalmente el pago efectuado al actor de los valores mandados a pagar en sentencia mediante auto de fecha 26 de agosto del 2020 a las 16h09, por lo que dispuse, se presente la Procuración Judicial presentada ante el Mediador y que se paguen el 10% de los Honorarios regulados en sentencia a favor del Ab Luis Zanabria Zapata y el pago del Perito Liquidador, conforme se observa:

*Puesto en mi despacho en esta fecha.- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por los accionados de fecha 17 de julio del 2020 a las 11h16, del 31 de julio del 2020 a las 12h53, del 13 de agosto del 2020 a las 12h53 y del 25 de agosto del 2020 a las 08h41.-Proveyendo los mismos.- En lo principal: PRIMERO: En virtud de que la Junta de conciliación convocada para el día 28 de mayo del 2018 a las 14h34, no se llevó a efecto por la no comparecencia de las partes procesales, conforme consta la razón actuarial que antecede; se dispone la segunda convocatoria a Junta de Conciliación, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial en el numeral 11 del Art. 130 FACULTADESJURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES, comparezcan a JUNTA DE CONCILIACION EN FASE DE EJECUCION el día MARTES 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 A LAS 11H00 EN LA SALA DE AUDIENCIAS N° 101 UBICADA EN EL PRIMER PISO DE LA TORRE N° 3 DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO EN ESTE COMPLEJO JUDICIAL NORTE; para efectos de que se lleve a cabo Junta de Conciliación, en fase de ejecución debiendo comparecer bajo prevenciones legales el accionante JUSTINIANO GUTIÉRREZ PIGUAVE acompañado de su defensor técnico y/o su APODERADO ESPECIALES o PROCURADOR JUDICIAL AB. FREDDY RODOLFO IPANTASIG CARDENAS y LOS ACCIONADOS GUIDO FERNANDO SANCHEZ QUIROZ Y MARITZA SANCHEZ BARRADES, quienes deberán comparecer acompañados de su defensor técnico y/o Procurador Judicial.- SEGUNDO: En virtud de encontrarse pendiente el pago de los honorarios de la perito liquidadora Econ. Cecilia Bohórquez Briones, de conformidad con la Resolución del Consejo de la Judicatura REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (Resolución No. 0402014); dispongo que los accionados en el término de 48 horas justifiquen el pago de \$112,50 dólares a la Perito designada.- TERCERO: **La parte accionante en el término de 48 horas justifique documentalmente la Escritura de Procuración Judicial del Ab. FREDDY RODOLFO TIPANTASIG CARDENAS, otorgada por el***

accionante Justiniano Gutiérrez Piguave.- CUARTO: En atención a lo solicitado por los accionados, dispongo que en el término de 48 horas justifiquen el pago del 10% de los honorarios profesionales del Abogado patrocinador del actor en sentencia en primera instancia por el valor de \$1.176,67 dólares.- Actúe el Ab. Fernando Egas Cedeño, en calidad de secretario del despacho.- HAGASE SABER Y NOTIFIQUESE.-

7. El Ab. Freddy Tipantasig, comparece mediante escrito de fecha 28 de agosto del 2020 a las 15h19, e indica en su escrito lo siguiente: ***“que no puede cumplir con lo ordenado que lo que recuerda es que se realizó una acuerdo en un Centro de Mediación, al cual se debió de adjuntar la Procuración Judicial, tampoco recuerdo la notaria que se realizó dicha escritura pues en el desempeño de mi profesión he realizado ciento de escrituras y que no tiene contacto con el cliente de avanzada edad y desconoce que esté vivo.”*** por lo que no justificó la calidad que compareció a la suscripción del Acta de Acuerdo de Mediación, ni justifico haber entregado dichos valores del acta al actor, por lo que esta juzgadora en virtud de no tener colaboración de la parte actora ni de la parte demandada, se vio en la necesidad trascendental de solicitar providencia a de fecha 4 de septiembre del 2020 a las 12h22, que el AB. MARLOS J. MUÑOZ IZURIETA, Director Mediador y la AB. LETTY SEGOVIA BRAVO, Mediadora, remitan copias certificadas del expediente de Acuerdo de Mediación, dentro del Expediente PSD N°013-2014, de fecha 21 de agosto del 2014 a las 13h00, a *de determinar si el accionante cobro dichos valores y si el AB. FREDDY RODOLFO TIPANTASIG CARDENAS, actuó en calidad de Procurador Judicial o como falso Procurador en la Acta de Acuerdo Total de Mediación, en aplicación de lo previsto en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

Art. 30.- PRINCIPIO DE COLABORACION CON LA FUNCION JUDICIAL.- *Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias.*

La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera.

Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia.

Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.

Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato. (las negrillas me pertenecen)

Señores jueces, en mi calidad de Servidora Pública y como funcionaria judicial, debo de cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que regulan la convivencia humana; por

lo que en mi calidad de JUEZA DE EJECUCIÓN, y **al no recibir colaboración de las partes procesales**, solicité fundamentadamente al Director del Centro de Mediación, Ab. Marlon Muñoz, brinde colaboración a la Función Judicial y remita el indicado expediente del Acuerdo Total de Mediación o en su defecto la Procuración Judicial que presentó el Ab. FREDDY RODOLFO TIPANTASIG CARDENAS, por ser primordial y trascendental para la resolución de la presente causa, a efectos de que se esclarezcan los hechos referente al acuerdo de mediación, negándose el Mediador por ser de carácter confidencial y que solo pueden solicitarlo las partes, desconociendo que en esta causa se encuentran inmersos derechos de un trabajador que es un adulto mayor, que se encuentra dentro de los grupos de atención prioritaria previstos en el Art. 35 de Constitución de la República del Ecuador que taxativamente dispone:

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.” (Negrillas y subrayado es mío)

Como Director del Centro de Mediación, tiene la obligación de prestar auxilio y colaboración a la Administración de Justicia, y velar que no existan vulneraciones de derechos; más aún que ante él se suscribo el Acta Total de Acuerdo de Mediación; de conformidad con lo previsto en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial que taxativamente dispone los incisos penúltimo y último:

“...Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.

Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato.”

El Centro de Mediación tiene la obligación jurídica de colaborar con la función judicial, **ya que toda institución pública o privada o persona debe prestar auxilio a las juezas y juezas y cumplir con sus mandatos legales dictados en la tramitación y resolución de los procesos**; haciendo caso omiso, a mi mandato legal; por lo que se lo conminó que remita la información que es primordial, a **efectos de que no se le ocasione un daño irreparable al accionante Justino Gutiérrez**, por ser una adulto mayor de más de 80 años; a pesar de fundamentar mi petición no la cumplió y presentó apelación de la sanción correctiva, no se la concedió en virtud de no ser parte procesal, de conformidad con lo previsto en el Art. 30 del Código Orgánico General de Procesos, dentro de la presente causa, por no dar cumplimiento con una orden judicial que es URGENTE Y TRASCEDENTAL dentro de la presente causa; que puede ser apelada en la vía administrativa y se le hizo conocer que se remitió un informe a la Dirección de Control Disciplinario, para que ejerza su derecho a la legítima defensa; conforme obra dentro de autos, sumado a esto; esta juzgadora no ha generado ningún título de crédito, solo ha efectuado un informe a la Dirección de Control Disciplinario, dejando en claro que el Ab. Marlon Muñoz, no es abogado patrocinador de ninguna de las partes procesales, es un Mediador ante el cual se ha suscrito un Acta de Mediación con los accionados y un Abogado que firmó y ha cobrado valores. Debo hacer

énfasis, señores jueces que no le he causado ningún daño irreparable al Mediador Ab. Marlon Muñoz, por el contrario he precautelado y velado por los derechos del trabajador y adulto mayor en situación de riesgo y vulnerabilidad; para que no se vean afectados y no se cause no un daño grave e irreparable al trabajador Justiniano Gutiérrez Piguabe.

Es de resaltar; señores jueces que hasta la presente fecha, no se presenta en este despacho el Expediente del Acta de Acuerdo Total de Mediación N° PSD N°013-2014, por los accionados ni la Procuración Judicial del Ab. Freddy Tipantasig, quien suscribió dicho documento y cobró \$15.000,00 dólares por él accionante y *“que menciona que no se acuerda en que notaria la realizó y que no puede contactar al actor y cree que ya falleció”*; imposibilitando a esta juzgadora conocer la verdad de los hechos ya que el único que tiene acceso a dicho expediente y debe remitirlo para efectos de precautelar y garantizar los derechos del trabajador y adulto mayor es el Mediador por ser urgente y trascendental contar con dicha información; al respecto cabe mencionar la sentencia de la Corte Constitucional en el caso: Sentencia No. 832-20-JP/21 (Acción de protección en contra de particulares y estándares de protección del derecho a la propiedad de personas adultas mayores)

“Derecho a la atención prioritaria y a recibir servicios públicos de calidad

131. Toda vez que el caso que nos ocupa tiene relación con el acceso al servicio notarial por parte de una persona parte de un grupo de atención prioritaria, la Corte analizará el derecho a recibir servicios de calidad a la luz de las obligaciones estatales emanadas del derecho a la atención prioritaria, respecto de las acciones u omisiones del entonces notario suplente décimo de Cuenca.

132. El artículo 35 de la Constitución reconoce que las personas adultas mayores deben recibir atención prioritaria y especializada tanto en los ámbitos públicos como privados, y que el Estado debe prestar especial protección a personas en condición de doble vulnerabilidad. Por su parte, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece que los Estados parte se obligan a garantizar a la persona adulta mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

133. Esta Corte ha afirmado que la atención prioritaria implica que entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto

134. En cuanto a la atención especializada, esta Corte ha determinado que “se debe atenderlas particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades”.

135. Respecto a la especial protección, la Corte ha establecido que [s]i entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible.

136. Sobre el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, la Constitución reconoce en el artículo 66 numeral 25 que todas las personas “tienen derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y

*buen trato, así como a recibir información **adecuada y veraz** sobre su contenido y características” (el resaltado no es parte del original.*

137. Esta Corte ha interpretado que el derecho a acceder a servicios públicos de calidad se encuentra compuesto por tres elementos, a saber: el primero es el acceso a bienes y a servicios públicos y el segundo y tercer elementos, cuando se accede, refiere a la forma como debe ser ese servicio. El primero se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. El segundo elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. El tercer elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público.”

En esta sentencia se establece que se debe prestar atención prioritaria a los adultos mayores y brindar una excelente calidad de servicio por parte de las instituciones públicas, y en el presente caso la en mi calidad de jueza garantista de los derechos de las partes, he precautelado que el actor reciba por parte de la administración de justicia, un excelente servicio y se garanticen sus derechos en calidad de adulto mayor y de trabajador, ya que siendo la parte más débil de la relación y que al encontrarse dentro del grupo de atención prioritaria le corresponda a la suscrita velar que no se afecten sus derechos y no se le cause un daño irreparable; por lo que mis actuaciones han sido dirigidas únicamente a precautelar los derechos del trabajador aplicando la sana crítica y garantizando los derechos de la constitución y la ley, con el único fin de que se esclarezca efectivamente si la Acta de Acuerdo Total de Mediación, fue suscrita con autorización legal del accionante; ya que están en juego el pago de USD\$15.000,00 dólares que no existe constancia procesal que hayan sido cobrados por el actor y que indican los accionados han pagado, sumado a que se encuentran Medidas Cautelares dictadas desde el año 2012 en contra de los accionado que no pueden ser levantadas hasta que se constate dicha información urgente y trascendental o se justifique el pago de los valores mandados a pagar en sentencia al actor y los honorarios del abogado defensor. Resaltando que esta juzgadora ha precautelado que en la presente causa se cumplan con los principios de tutela judicial, debido proceso, legítima defensa y seguridad jurídica, prevista en los Art. 75,76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en mi correo institucional: lenny.solis@funcionjudicial.gob.ec. ; y en los correos electrónicos: hsolisv@hotmail.com; domegaibors@gmail.com, de la Ab. Doménica Gaibor Solís.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Ab. Lenny Heidy Solis Velasco
JUEZA DE LA UNIDA JUDICIAL DE TRABAJO
CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL